

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, febrero 25 de 2.022. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, con el memorial que antecede. Sirvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

Auto Nro. 358

Radicado: 19-001-31-10-002-2017-00387-00
Asunto: Declarativo de unión marital de hecho y sociedad patrimonial
Demandante: Rosa Nolty Castro
Demandado: Lorenzo Gentil Benavides Caicedo

Febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2.022)

Dentro del presente asunto, el señor LORENZO GENTIL BENAVIDES CAICEDO, mediante memorial que antecede, solicitó se ordenara el levantamiento de la medida cautelar (inscripción de la demanda) decretada al interior de este juicio, respecto de la motocicleta de placas AOR70B, puesto que se le hace necesario efectuar un traspaso sobre dicho automotor, que no ha sido posible al aparecer aun vigente esa cautela.

Frente a la procedencia de la petición que ahora ocupa la atención del despacho, el artículo 591, numeral 3 del Código General del Proceso, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 591. INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA. *Para la inscripción de la demanda remitirá comunicación a la autoridad competente de llevar el registro haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de este, el nombre, nomenclatura, situación de dichos bienes y el folio de matrícula o datos del registro si aquella no existiere. El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado.*

*(...) Si la sentencia fuere favorable al demandante, en ella se ordenará su registro y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere; cumplido lo anterior, se cancelará el registro de esta, sin que se afecte el registro de otras demandas. **Si en la sentencia se omitiere la orden anterior, de oficio o a petición de parte, la dará el juez por auto que no tendrá recursos y se comunicará por oficio al registrador.**”* (se destaca).

En este orden de ideas, comoquiera que el trámite del proceso terminó por acuerdo conciliatorio de los sujetos procedentes, resulta procedente acceder a lo solicitado por el demandado, en el sentido de que se oficie a la correspondiente secretaría de tránsito donde se encuentra matriculado el citado vehículo, a fin de que proceda a tomar nota del levantamiento de la medida cautelar decretada por el juzgado.

Aunado a lo anterior, también se dispondrá el levantamiento de la inscripción de la demanda, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 120-7956 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, decretada de igual manera en el auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: DISPONER el levantamiento de la medida cautelar, consistente en la inscripción de la demanda, que pesa sobre los siguientes bienes inmuebles:

1. Motocicleta marca Honda, modelo 2006, color gris tornado, placa AOR70B, matriculada en la Secretaría de Tránsito de Timbío, Cauca.
2. Inmueble ubicado en la calle 3 Nro. 26-40 de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 120-7956 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR a las citadas Secretaría de Tránsito y Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, **CANCELAR** las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuadas con posterioridad a la inscripción de esta demanda sobre los anteriores bienes, en caso de que los hubiere, después de lo cual, también se cancelará el registro de dicha medida cautelar.

TERCERO: Verificado lo anterior, **DEVOLVER** el proceso al archivo respectivo, previas las anotaciones correspondientes en el sistema de gestión judicial “*Siglo XXI*”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia, se notifica por estado No. 035 del día 28/02/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

**Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**70bfc316ce9ecfff09d0ee4a3f62183903434109e5f7dd9b6505c0d414a
b3d2**

Documento generado en 27/02/2022 12:02:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>